



## RESOLUCIÓN No. 8293 DE 2021

(17 de noviembre de 2021)

Por la cual se **NO REVOCA** por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada “**JOVENES MAS**” en el municipio de **CAREPA**, departamento **ANTIOQUIA** para las elecciones a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y del parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante Oficio RDE- DGE 2627 del 5 de octubre de 2021 remitido a esta Corporación por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora **LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, radicado bajo el número CNE-E-2021-020397 del 7 de octubre de 2021, cuyo asunto se refiere a la “*REMISIÓN LISTAS DE CANDIDATOS QUE NO CUMPLIERON CON LA ALTERNANCIA DEL GÉNERO*”, quien manifestó lo siguiente:

*“Con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No 9261 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la cual se llevará a cabo el domingo 05 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la finalización del periodo de inscripción de candidatos el cual culminó el 10 de septiembre, y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir 88 listas de las cuales se evidenció que no cumplieron con la alternancia del género ...”*

- 1.2. Anexo al anterior escrito, fue remitido el formulario E-8 definitivo de inscripción de candidatos.
- 1.3. Dentro del anterior listado, figura la lista independiente de jóvenes denominada enominada “**JOVENES MAS**” en el municipio de **CAREPA**, departamento **ANTIOQUIA** lo que sería indicador de un presunto incumplimiento de las normas que rigen el proceso de inscripción de tales listas, asunto que por asignación efectuada por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-0203, el que por

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

reparto del 11 de octubre de 2021 fue asignado al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

- 1.4. Mediante Auto del 20 de octubre de 2021 se asumió conocimiento de la remisión de listas de candidatos que no cumplieron con la alternancia del género que de lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos inscrita por la lista independiente denominada "**JOVENES MAS**" en el municipio de **CAREPA**, departamento **ANTIOQUIA** para las elecciones a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**.
- 1.5. Que, el H. Mag **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** presento ponencia ante la sala plena de la corporación, la cual fue derrotada correspondiéndole conocer conforme lo ordena el Reglamento de la misma al H. Mag **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".*

*"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*(...)"*

### 2.2. LEY 1885 DE 2018

*"ARTÍCULO 4o. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

*Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:*

*(...)*

*<5> 2. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*

*(...)"*

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

**"ARTÍCULO 5o.** El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.** La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

(...)

**"ARTÍCULO 7o.** Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 46. Inscripción de candidatos.** En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El periodo de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará: "

(...)

**"PARÁGRAFO 1o.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de listas independientes, prácticas organizativas o partidos políticos que presenten candidatos aspirantes a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** de conformidad con el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución No. 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral *"en razón a su papel garante de las elecciones"*, *"en aplicación del principio de efecto útil de las normas"*, por sus funciones *"frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal"*.

#### 3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CUOTA DE GENERO POR NO CUMPLIR CON LA ALTERNANCIA

Para dar trámite al reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el presunto incumplimiento de la cuota de género en listas inscritas para **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** certamen electoral que se realizará el 05 de diciembre de 2021, esta Corporación acudió al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un trámite especial. En esa medida, se asumió conocimiento por medio de Auto proferido el 20 de octubre de 2021.

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 5º, de la Ley

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

1885 de 2018 establece que la conformación de los consejos municipales de juventud se realizará con base en el principio de enfoque diferencial, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 5o.** El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.** La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

Más adelante, el artículo 7 de la misma ley contiene la siguiente advertencia expresa a las listas independientes, prácticas organizativas y partidos políticos con personería jurídica que pretendan inscribir candidatos a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD:**

**"PARÁGRAFO 1o.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

## 4. CASO CONCRETO

### 4.1. EL CASO CONCRETO DE LAS LISTAS CONFORMADAS SIN DAR CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO

En aras de garantizar la participación juvenil en el país se han fortalecido los **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**, como mecanismos autónomos de participación, vigilancia y control de la gestión pública y como una plataforma de encuentro de los jóvenes para acordar las agendas territoriales de juventud y dialogar con sus mandatarios en sus respectivos entes territoriales, por tal razón, el próximo 5 de diciembre de 2021 cada municipio del país en una jornada democrática donde participará la población juvenil elegirá a sus representantes juveniles, así también, la Ley 1885 de 2018 no solamente menciona la importancia de esta participación juvenil, sino la relevancia de garantizar la equidad de género y el enfoque diferencial.

En esta oportunidad, esta Corporación se ocupará de un aspecto relacionado, con la posibilidad de tener por cumplido el requisito de cuota de género con listas conformadas sin cumplir con la alternancia de género estipulada en el párrafo primero del artículo 7 de la

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

Ley 1885 de 2018, normatividad especial aplicable para este certamen electoral correspondiente a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**; En esta situación se encuentra la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de **CAREPA**, departamento **ANTIOQUIA** para las elecciones a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD** reportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

NOMBRES	APPELLIDOS	GENERO
EMILIA GONZALEZ	NEIRA GONZALEZ	X
ESTHER LÓPEZ	ESTHER LÓPEZ	X
JACQUELINE GONZALEZ	JACQUELINE GONZALEZ	X
LEILA GONZALEZ	LEILA GONZALEZ	X
MARCELA GONZALEZ	MARCELA GONZALEZ	X
MARLENE GONZALEZ	MARLENE GONZALEZ	X
MARCELA GONZALEZ	MARCELA GONZALEZ	X
MARCELA GONZALEZ	MARCELA GONZALEZ	X
MARCELA GONZALEZ	MARCELA GONZALEZ	X
MARCELA GONZALEZ	MARCELA GONZALEZ	X

Lo anterior, se conoce como el principio de alternancia de género y tiene expresa naturaleza constitucional desde el Acto Legislativo 2 de 2015,<sup>1</sup> que modificó el artículo 262 de la Carta Política y estableció que "en la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley", guardando estrecha relación con la equidad de género, principio rector de las organizaciones políticas, introducido en el artículo 107<sup>2</sup> mediante el Acto Legislativo 1 de 2009.

La alternancia de género en una elección con obligatoriedad de la lista cerrada, es entendida entonces, como un mecanismo para hacer efectiva la paridad, de tal manera que no se limite solo a la conformación de la lista, sino que se garantice el acceso o la llegada de los géneros a los cargos de representación popular en igualdad de condiciones.

Ahora bien, no es menos importante para esta Corporación, que en la legislación colombiana para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se haya establecido la alternancia en términos de "género" y no de "sexo", al expresar que las listas deben conformarse "de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista".

<sup>1</sup> Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> "Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos."

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

Al respecto, la misma Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), estableció en su artículo 5 que, para efectos de dicha ley, debe entenderse por "género" como:

*"el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."*

Dado que dicho artículo 5 fue modificado por la Ley 1885 de 2018, sin que la definición de género tuviese cambios, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2017,<sup>3</sup> que estudió la exequibilidad de esta ley reformativa, tuvo la oportunidad de reiterar lo dicho en la sentencia C-862 de 2012<sup>4</sup> que analizó la constitucionalidad del concepto de género en la Ley 1622 de 2013, en los siguientes términos:

**"3.2.2.3. El precedente constitucional.** En la sentencia C-862 de 2012 la Corte dispuso que el concepto de "género", que se introdujo en la Ley 1622 de 2013 y que se repite con el mismo contenido semántico en el proyecto de ley en estudio era exequible. Determinó en dicha ocasión que el concepto de "género" es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y que, por ende, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo.

*Del mismo modo, indicó que, "el género es una noción explicativa de relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres". Además, que el concepto de género no es igual al de "mujer" o al de "hombre", "pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos".*

*También se hace referencia a los distintos criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha utilizado el término "género" y no el de "sexo" para garantizar la protección de la igualdad no solo por criterios biológicos, sino aquellos que estén determinados por: i) concepto tradicionales de la sociedad; ii) la necesidad de implementar acciones afirmativas en busca de igualdad material; iii) la diferenciación de capacidad jurídica basada en conceptos culturales; iv) la necesidad de una perspectiva específica en el reconocimiento de derechos fundamentales; y v) la necesidad de establecer que algunos criterios de diferenciación resultan sospechosos en la realidad actual de la sociedad colombiana. Después de esta serie de referencias jurisprudenciales, la Corte encontró que el concepto de "género" era acorde con los objetivos planteados en la Constitución respecto del principio y derecho de igualdad, "...siendo el término género un camino válido desde el punto de vista jurídico para formular garantías de igualdad material en nuestro ordenamiento".<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

<sup>4</sup> M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-484 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

Por lo anterior, para la aplicación del principio de alternancia previsto en el párrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, frente a la conformación de las listas de candidaturas para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, debe entenderse por el concepto de género previsto en el artículo 5 del mismo Estatuto de Ciudadanía Juvenil, como una noción más amplia al de "mujer" u "hombre", pues comprende también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en las sociedades por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos.

La alternancia señalada en el párrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, que reza:

*"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.**  
(negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Se conoce como el principio de alternancia de género y tiene expresa naturaleza constitucional desde el Acto Legislativo 2 de 2015,<sup>6</sup> que modificó el artículo 262 de la Carta Política y estableció que "en la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley", guardando estrecha relación con la equidad de género, principio rector de las organizaciones políticas, introducido en el artículo 107<sup>7</sup> mediante el Acto Legislativo 1 de 2009.

Los principios PAU (Paridad, Alternancia y Universalidad), hacen referencia básicamente a la conformación de listas con 50% de mujeres y 50% hombres (paritaria), distribuidos de forma intercalada (alternancia) y en todos los cargos y circunscripciones electorales (universalidad).

<sup>6</sup> Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> "Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos."



Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

Su consagración en el ordenamiento Superior no es espontánea, obedece al accionar de los movimientos sociales a nivel global y especialmente latinoamericano, hacia el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y la consecución de la equidad de género, lo cual se ha visto traducido en varios instrumentos internacionales, que explican el paso de la cuota de género hacia la paridad, alternancia y universalidad.

En el año de 1981 entra en vigor la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW* por sus siglas en inglés,<sup>8</sup> ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que señala la obligación de los Estados de reformar sus leyes internas con el fin de erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, en especial:

- i) La adopción de medidas temporales para acelerar el logro de la igualdad de facto entre hombres y mujeres (artículo 4.),
- ii) Tomar medidas adecuadas para eliminar prejuicios y prácticas basados en la creencia de la inferioridad de las mujeres (artículo 5a) y;
- iii) Tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y garantizar la igualdad en la vida política y pública (artículo 7).

Posteriormente, en 1995, se llevó a cabo la Plataforma de Acción Mundial en el marco de la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing*, la cual planteó adoptar medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones, siendo un compromiso para los Estados:

*"Establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública."*<sup>9</sup>

En este contexto, varios países latinoamericanos empezaron a experimentar movilizaciones de movimientos y organizaciones sociales que demandaron nuevos marcos normativos para la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio de derechos políticos en condiciones de igualdad entre las mujeres y hombres. Fue así que las leyes de cuotas fueron planteadas como mecanismos de discriminación positiva o de acción afirmativa que permiten generar condiciones para la inclusión de las mujeres en los espacios de representación política; sin embargo, pronto plantearon varios límites en su implementación, en especial, que el 30% en

<sup>8</sup> Aprobada mediante la Ley 51 de 1981

<sup>9</sup> Fuente: [https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755)

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

las listas electorales se convirtió en un techo o la ubicación de las mujeres en las listas era fuera de las "franjas de seguridad" o en "distritos perdedores".

Fue así que, en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe de 2007, se sientan las bases de la paridad mediante el *Consenso de Quito*. Este Consenso es referente para lograr avanzar hacia democracia paritaria<sup>10</sup> en la región, al reconocer que:

*"(...) la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres."<sup>11</sup>*

Teniendo en cuenta que la paridad es determinante en la construcción de la democracia, el Consenso de Quito establece una serie de acuerdos a los Estados Partes, destacando:

*"ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas."*

Esto permitió que varios países de la región latinoamericana pasaran de las leyes de cuota a legislaciones de paridad, como ocurrió en Ecuador<sup>12</sup> y Costa Rica<sup>13</sup> en el 2009, Bolivia<sup>14</sup> en el 2010, Nicaragua,<sup>15</sup> Honduras<sup>16</sup> y Panamá<sup>17</sup> en 2012, México<sup>18</sup> en 2014, Argentina<sup>19</sup> en 2017 y Perú<sup>20</sup> en junio de 2020.

<sup>10</sup> Esto fue reiterado y desarrollado en la XI y XII Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2010 (*Consenso de Brasilia*) y de 2013 (*Consenso de Santo Domingo*), así como en la Primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de 2013 (*Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo*) y en los instrumentos como la *Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria* (2016) elaborada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) y ONU Mujeres, o en la *Agenda 2030* que contiene los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015.

<sup>11</sup> Fuente: [http://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso\\_quito.pdf](http://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf)

<sup>12</sup> Ley Orgánica Electoral o Código de la Democracia, 2009

<sup>13</sup> Ley 8.765 de 2009, Código Electoral

<sup>14</sup> Ley 26 de 2010, Ley del Régimen Electoral

<sup>15</sup> Ley No. 790 de 2012, modifica la Ley Electoral

<sup>16</sup> Decreto 54 de 2012, modifica la Ley Electoral

<sup>17</sup> Ley No. 54 de 2012, modifica el Código Electoral

<sup>18</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, Reformatoria de la Constitución Federal

<sup>19</sup> Ley 27.412 de 2017, modifica el Código Electoral Nacional

<sup>20</sup> Ley reformativa de la Ley Orgánica de Elecciones, 2020. Aprobada el pasado 25 de junio de 2020.

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

Ahora bien, según Cecilia Galván y Cristina Girotti (2019),<sup>21</sup> **una ley de paridad es vigorosa cuando, entre otros aspectos, exige intercalar a las mujeres y hombres generando una lista de tipo "cremallera".**

Por ello, Ecuador,<sup>22</sup> Costa Rica,<sup>23</sup> Bolivia,<sup>24</sup> Nicaragua,<sup>25</sup> México,<sup>26</sup> Argentina<sup>27</sup> y Perú<sup>28</sup> no solo regularon las lista paritarias, sino que también hicieron obligatoria la alternancia porque entendieron que es un mecanismo efectivo para garantizar las mujeres no queden en lugares de la lista donde no puedan acceder a los cargos públicos, sino que de una forma intercalada llegaren en condiciones de equidad con los hombres. Solo Honduras y Panamá establecen la paridad sin alternancia, y ello se traduce en una realidad, pues mientras que el porcentaje de mujeres en el órgano legislativo<sup>29</sup> de Honduras es del 21.1% y en Panamá 22.5%, en México es del 48.2%, en Bolivia 47.7%,<sup>30</sup> Nicaragua 47.3%, Costa Rica 45.6%, Argentina 40.9% y Ecuador 39.4%.<sup>31</sup> **Lo anterior, demuestra la eficacia de la alternancia para asegurar que las mujeres no se queden en las listas, sino que efectivamente lleguen a los cargos.**

Según las legislaciones anteriormente indicadas, la alternancia consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de la lista, de modo tal que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista. En una definición más amplia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, TEPJF, considera que el principio de alternancia de género es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.<sup>32</sup> Así mismo, el TEPJF ha manifestado en su jurisprudencia

<sup>21</sup> Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos, Dirección General Reforma Política y Electoral de Buenos Aires, Argentina (2019) *Hacia una representación paritaria en Argentina*. Revista Observatorio de Reforma Electoral, Edición No. 6

<sup>22</sup> **Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 2009:** "El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial." (Art. 3)

<sup>23</sup> **Ley 8.765 de 2009, Código Electoral:** "La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un 50% de mujeres y 50% de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina." (Art. 2).

<sup>24</sup> **Ley 26 de 2010, Ley del Régimen Electoral:** "Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva." (Art 11, literal a)

<sup>25</sup> **Ley No. 790 de 2012, Modifica la Ley Electoral:** "Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las elecciones municipales, de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidatos un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna" (Art. 1, Modif. Art. 82)

<sup>26</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014 Reformativa de la Constitución Federal.**

<sup>27</sup> **Ley 27.412 de 2017, Modifica el Código Electoral Nacional:** "Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur se deben conformar ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente." (Art. 1)

<sup>28</sup> **Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Elecciones, 2020:** "Las listas de candidatos deberá estar compuesta por el mismo número de hombres y mujeres de manera intercalada, ya sea en las elecciones internas, primarias y en las listas para acceder a cargos de elección popular, incluyendo las candidaturas para regidores y las planchas presidenciales (un hombre y dos mujeres o viceversa, siempre intercalados)."

<sup>29</sup> Entiéndase parlamentos unicamerales o cámara baja del parlamento.

<sup>30</sup> Bolivia celebró elecciones generales el 18 de octubre de 2020, en las cuales, en la Cámara de Diputados pasó de 53.1% de mujeres (69/130) al 47.7% (62/130), pero en el Senado aumentó del 47.2% (17/36) al 55.6% (20/36).

<sup>31</sup> Informe "Mujeres en la Política: 2020" de la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres.

<sup>32</sup> Líneas Jurisprudenciales: Equidad de Género y Justicia Electoral. Mrta. Roselia Bustillo Marín

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

que la alternancia **"incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos"**<sup>33</sup>

En Colombia, aunque los principios de paridad, alternancia y universalidad, PAU, se elevaron en 2015 a rango constitucional, quedaron sujetos a la progresividad y a la reglamentación de la ley (artículo 262 C.N.). Han sido varios los intentos legislativos dirigidos a establecer la obligatoriedad de la paridad y alternancia en las listas de candidaturas para corporaciones públicas de elección popular.<sup>34</sup> **De allí la importancia de la Ley 1885 de 2018, que reforma el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, siendo la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, actualmente el único proceso electoral en Colombia y, en esta ocasión el primero en la historia nacional, en el cual se exige el cumplimiento por vía legal,<sup>35</sup> de la alternancia de género, y en consecuencia, el paso a la paridad más allá de una cuota de género.**

Adicionalmente, es el único certamen electoral donde se exigen listas cerradas,<sup>36</sup> lo cual es un elemento estrechamente vinculado a la paridad y alternancia de género. La alternancia en listas con voto preferente pierde efectividad al no garantizar que mujeres y hombres accedan a las corporaciones de elección popular en condiciones de equidad, lo que si es plenamente garantizado cuando se tratan de listas cerradas. **Allí el carácter histórico y trascendental de esta elección para la democracia colombiana.**

La alternancia de género en una elección con obligatoriedad de la lista cerrada, es entendida entonces, como un mecanismo para hacer efectiva la paridad, de tal manera que no se limite solo a la conformación de la lista, sino que se garantice el acceso o la llegada de los géneros a los cargos de representación popular en igualdad de condiciones.

Ahora bien, no es menos importante para esta Corporación, que en la legislación colombiana para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, se haya establecido la alternancia en términos de "género" y no de "sexo", al expresar que las listas deben conformarse *"de forma*

<sup>33</sup> Sentencia SUP-JDC-461/2009, conocida como el Caso Mary Telma Guajardo Villareal. Nominada por el *Women's Link Worldwide* como una de las mejores en materia de equidad de género.

<sup>34</sup> i) Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 del 2 de septiembre de 2015 Senado, archivado el 20 de junio de 2016; ii) Proyecto de Ley Estatutaria No. 031 del 25 de julio de 2016 Senado, archivado el 13 de junio de 2017; iii) Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara; iv) Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado acumulado con Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2018; v) Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 145 de 2020 Cámara.

<sup>35</sup> Algunas organizaciones políticas han utilizado este mecanismo en el marco de su autonomía.

<sup>36</sup> Ley 1622 de 2013. Artículo 46. Inscripción de candidatos <Modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018> (...) *La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

*alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista".*

Al respecto, la misma Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), estableció en su artículo 5 que, para efectos de dicha ley, debe entenderse por "género" como:

*"el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."*

Dado que dicho artículo 5 fue modificado por la Ley 1885 de 2018, sin que la definición de género tuviese cambios, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2017,<sup>37</sup> que estudió la exequibilidad de esta ley reformativa, tuvo la oportunidad de reiterar lo dicho en la sentencia C-862 de 2012<sup>38</sup> que analizó la constitucionalidad del concepto de género en la Ley 1622 de 2013, en los siguientes términos:

**"3.2.2.3. El precedente constitucional.** *En la sentencia C-862 de 2012 la Corte dispuso que el concepto de "género", que se introdujo en la Ley 1622 de 2013 y que se repite con el mismo contenido semántico en el proyecto de ley en estudio era exequible. Determinó en dicha ocasión que el concepto de "género" es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y que, por ende, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo.*

*Del mismo modo, indicó que, "el género es una noción explicativa de relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres". Además, que el concepto de género no es igual al de "mujer" o al de "hombre", "pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos".*

*También se hace referencia a los distintos criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, en donde se ha utilizado el término "género" y no el de "sexo" para garantizar la protección de la igualdad no solo por criterios biológicos, sino aquellos que estén determinados por: i) conceptos tradicionales de la sociedad; ii) la necesidad de implementar acciones afirmativas en busca de igualdad material; iii) la diferenciación de capacidad jurídica basada en conceptos culturales; iv) la necesidad de una perspectiva específica en el reconocimiento de derechos fundamentales; y v) la necesidad de establecer que algunos criterios de diferenciación resultan sospechosos en la realidad actual de la sociedad colombiana. Después de esta serie de referencias jurisprudenciales, la Corte encontró que el concepto de "género" era acorde con los objetivos planteados en la*

<sup>37</sup> M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo

<sup>38</sup> M.P. Alexei Julio Estrada

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

*Constitución respecto del principio y derecho de igualdad, "...siendo el término género un camino válido desde el punto de vista jurídico para formular garantías de igualdad material en nuestro ordenamiento".<sup>39</sup>*

Por lo anterior, para la aplicación del principio de alternancia previsto en el párrafo primero del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, frente a la conformación de las listas de candidaturas para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, debe entenderse por el concepto de género previsto en el artículo 5 del mismo Estatuto de Ciudadanía Juvenil, como una noción más amplia al de "mujer" u "hombre", pues comprende también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en las sociedades por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos.

Bajo dicho contexto, el inciso segundo del artículo 13 constitucional establece como deber del Estado, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en favor de grupos discriminados y que para el presente caso obedecen a la protección irrestricta de la mujer en los escenarios de participación política, las cuales han sido víctimas del conflicto armado interno (entre otras) y se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Así mismo, la doctrina frente a la naturaleza de la acción afirmativa, ha destacado que ésta se dirige a promover y exigir el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material. En tal sentido las acciones afirmativas deben ser reconocidas tanto por el Estado, como por la sociedad, de tal manera que se propenda sin limitación alguna, por la participación real y efectiva de aquellos "grupos excluidos" como las mujeres en los certámenes democráticos, frente a los cuales la Corporación debe ser garante de aquellas minorías o grupos discriminados por tradición.

Adicionalmente, es importante citar lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-293 de 2010, M.P. Doctor. NILSON PINILLA PINILLA, quien, en relación con la acción afirmativa, ha indicado, que su propósito es avanzar hacia la igualdad sustancial, adoptando en todo caso medidas encaminadas a superar la discriminación, concepto que ha sido preponderante incluso en el derecho internacional y que no es ajeno a la Corporación de conformidad con el precedente adoptado a través de las resoluciones 6430 de 2019 (MP. Dr. Lacouture) y 5271 de 2019 (M.P. Dr. Abreo) a través de las cuales se garantizó la plena participación de la mujer en el escenario electoral.

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-484 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruerla Mayolo

Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

No obstante lo anterior y en aras de procurar la participación de la mujer conforme lo ha precisado insistentemente H. Corte Constitucional el Estado en todos sus niveles y esferas, tiene la obligación de emprender acciones en favor de los grupos discriminados o marginados con el propósito de erradicar el trato discriminatorio del cual son víctimas. Este mandato constitucional no se limita al reconocimiento de la igualdad ante la ley, sino que implica la obligación estatal de realizar acciones que eliminen de manera efectiva estas barreras discriminatorias. Así pues, este es un mandato de eliminar la silenciosa y prolongada discriminación hacia los grupos que tradicionalmente han sido excluidos, como es el caso de las mujeres, esta Corporación Electoral en aplicación de la "Discriminación Positiva" desarrollada por el máximo órgano de cierre constitucional, se abstendrá de revocar las listas de jóvenes que solo este conformada por mujeres, pues se ostenta la obligación de su protección en garantía de sus derechos democráticos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "**JOVENES MAS**" del municipio de **CAREPA**, departamento **ANTIOQUIA** para las elecciones a **CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### DATOS DE LA LISTA INDEPENDIENTE

DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
I.E. Luis Carlos Galan (Carepa- Antioquia)	3207574758	esenavillegas@gmail.com

**PARÁGRAFO:** De no ser posible comunicar en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comunicar en virtud del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente resolución a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico [registrolji@registraduria.gov.co](mailto:registrolji@registraduria.gov.co).


Por la cual se NO REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "JOVENES MAS" en el municipio de CAREPA, departamento ANTIOQUIA para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020343.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Procuraduría General de la Nación.

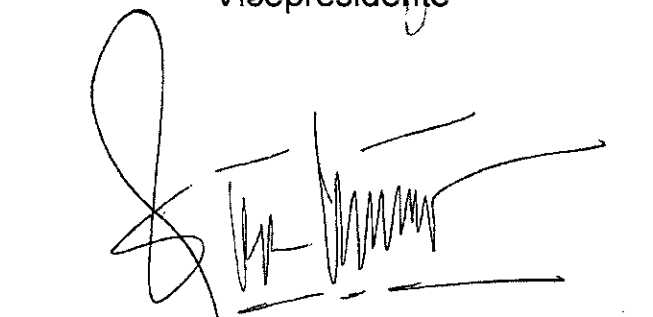
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÚBLIQUESE, NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Presidente

  
**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Vicepresidente

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del 17 de noviembre de 2021  
Salva voto Magistrado Virgilio Almanza Ocampo y Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra  
Ausente: Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega  
Vobo: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria  
Radicado No: CNE-E-2021-020343.